



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 27 de febrero de 2012

Nº 007-2012-CD-OSITRAN

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

Informe Nº 003-12-GAL-OSITRAN, así como el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 053-2011-GG-OSITRAN y 079-2011-GG-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

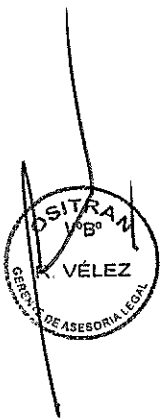
Con fecha 17 de junio del 2005 se suscribió el Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”, entre el Estado de la República del Perú actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Concesionaria IIRSA NORTE S.A.

Que, de conformidad artículo 5º de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN, es objetivo de este Organismo Regulador, entre otros, velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Concesión vinculados a la Infraestructura Pública Nacional de Transporte.



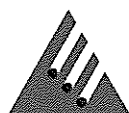
Que, el numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley Nº 27332, establece que los Organismos Reguladores, ejercen las funciones: Supervisora, Reguladora, Normativa, Fiscalizadora y Sancionadora, de Solución de Controversias, y Solución de Reclamos de Usuarios.

Que, en virtud a la función Fiscalizadora y Sancionadora, con Resolución de Gerencia General Nº 053-2011-GG-OSITRAN, la Administración resolvió en primera instancia, impone al Concesionario una sanción administrativa de multa equivalente a veinticinco (25) UIT.



Que, dentro del plazo previsto en el artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, el Concesionario interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra de la referida Resolución de Gerencia General; recurso que fue declarado improcedente por Resolución de Gerencia General Nº 079-2011-GG-OSITRAN.

Que, dentro del plazo previsto en la citada norma, el Concesionario interpuso Recurso Administrativo de Apelación, razón por la cual, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113º de la LPAG, corresponde que se admita a trámite y se resuelva el mismo.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, con Informe N°003-12-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal, después de examinar y analizar el Expediente Administrativo, así como el escrito que contiene los argumentos de la apelación, recomienda que se declare fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Concesionario, y que se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, luego del análisis de todo lo actuado, este Órgano Colegiado hace suyo el Informe N°003-12-GAL-OSITRAN, y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la LPAG.

POR LO EXPUESTO, en mérito a la facultades conferidas en el literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, concordante con el artículo 72° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

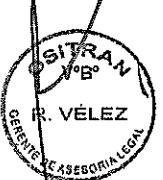
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN y 079-2011-GG-OSITRAN, presentado por la Empresa Concesionaria IIRSA NORTE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento de la emisión del acto de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, observando las precisiones advertidas en el Informe N°003-12-GAL-OSITRAN.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Concesionaria IIRSA NORTE S.A. Asimismo, ponerla en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente, y de la Gerencia de Supervisión, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

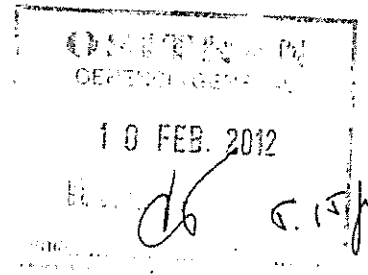
ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe), y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N°5011-12



INFORME N° 003-12-GAL-OSITRAN

A : JOSÉ LUIS CORTÉS-FONTCUBERTA ABUCCI
Gerente General (e)

Referencia: Expediente Administrativo Sancionador N° 18-2010-GS-OSITRAN

Asunto : Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución N° 053-11-GG-OSITRAN, y 079-11-GG-OSITRAN, por la Entidad Prestadora: Concesionaria IIRSA NORTE S.A.

Fecha : 10 de febrero de 2012

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe, es emitir opinión respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Entidad Prestadora: Concesionaria IIRSA Norte S.A. --en adelante la Entidad Prestadora-- contra las Resoluciones de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN y 079-2011-GG-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 de junio del 2005 se suscribió el Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA", entre el Estado de la República del Perú actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Concesionaria IIRSA NORTE S.A.
3. Mediante Informe de Hallazgos N° 1163-10-GS-OSITRAN, de fecha 13 de setiembre de 2010, se da cuenta del presunto incumplimiento de obligaciones – Incumplimiento de Condiciones del Tránsito durante ejecución de obra en el Tramo 4: Corral Quemado - Olmos.
4. Con fecha 16 de noviembre de 2010, mediante el Oficio N° 4823-10-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión, notificó a la Entidad Prestadora, el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en las cláusula 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión, indicando lo siguiente:

Sobre los hechos imputados

- ✓ Se habría incumplido con lo establecido en las cláusulas 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión, sobre obligaciones del Concesionario respecto de la Circulación de Tránsito durante la ejecución de obras de reposición del pavimento en zonas fresadas del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del "Manual de Dispositivos del Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras".



Sobre la Calificación

- ✓ El incumplimiento antes descrito, calificaba en la categoría de Muy Grave, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 del RIS de OSITRAN.

Sobre la Sanción

- ✓ Se puso en conocimiento de la Entidad Prestadora, que en caso de acreditarse el incumplimiento denunciado, el importe de la multa podría alcanzar un monto máximo de 420 UIT.

Sobre la autoridad para imponer la sanción y su competencia

- ✓ Se indicó a la Entidad Prestadora, que en virtud a lo prescrito en el RIS de OSITRAN, la Gerencia General, sería la autoridad competente para imponer la sanción, que de ser el caso corresponda, y que contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, para hacer llegar sus descargos a OSITRAN.
5. Con fecha 07 de diciembre de 2010, OSITRAN, recibió los descargos de la Entidad Prestadora.
 6. Con fecha 4 de mayo de 2011, la Gerencia de Supervisión, remitió a la Gerencia General, el Informe N° 749-11-GS-OSITRAN, en el que dicho Órgano Instructor concluye lo siguiente:
 - ✓ La Entidad Prestadora IIRSA NORTE incumplió con lo establecido en las cláusulas 6.18 y 6.21, sobre obligaciones del Concesionario respecto a la Circulación de Tránsito durante la ejecución de obras de reposición del pavimento en zonas fresadas del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del "Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, lo que pone en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas.
 - ✓ La Entidad Prestadora incurrió en infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del RIS de OSITRAN.

Asimismo, recomienda al Órgano Resolutivo:

- ✓ Imponer como sanción a la Entidad Prestadora, una multa de veinticinco (25) UIT's, por incumplir lo establecido 6.18 y 6.21, sobre obligaciones del Concesionario respecto de la Circulación del Tránsito durante la ejecución de obras de reposición del pavimento en zonas fresadas del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.
7. Mediante Memorando N° 051-11-GG-OSITRAN, de fecha 17 de junio de 2011, la Gerencia General, antes de resolver en primera instancia, solicita a la Gerencia de Supervisión ciertas precisiones al Informe N° 749-11-GS-OSITRAN.
 8. Mediante Informe N° 1239-2011-GS-OSITRAN, de fecha 24 de junio de 2011, la Gerencia de Supervisión, remite a la Gerencia General, las respuestas a las precisiones formuladas.



La Resolución de Primera Instancia: Resolución de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN

9. Con fecha 30 de junio de 2011, se notificó a la Entidad Prestadora, la Resolución de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN. En dicha Resolución, la Gerencia General, luego de la evaluación y análisis de los actuados en el Expediente Administrativo, resolvió:
- ✓ Declarar, que la Entidad Prestadora IIRSA NORTE S.A. incumplió con lo establecido en las cláusulas 6.18 y 6.21, sobre obligaciones del Concesionario respecto de la Circulación de Tránsito durante la ejecución de obras de pavimento en zonas fresadas del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del "Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras", lo que pone en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas; incurriendo en la infracción establecida en el artículo 14° del RIS de OSITRAN, la misma que está calificada como Muy Grave.
 - ✓ Imponer como sanción a la Entidad Prestadora, una multa de (25) UIT.

El Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la Entidad Prestadora, contra la Resolución de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN

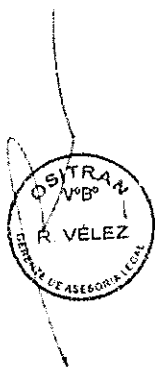
10. Con fecha 21 de julio de 2011, la Entidad Prestadora, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN. En dicho Recurso, la Entidad Prestadora solicita que declare la nulidad del oficio del procedimiento administrativo, o se ordene el archivamiento del mismo. Para tal efecto adjunta como "nueva prueba" fotografías de los Informes Trimestrales Ambientales del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, que se indican a continuación:
- (i) Informe Trimestral Octubre/Diciembre 2009 presentado con Carta N° 919-CINSA-OSITRAN enviado el día 12-01-10 (pág. 113 a 115).
 - (ii) Informe Trimestral Enero/Marzo 2010 presentado con Carta N° 1003-CINSA-OSITRAN enviado el día 14-04-10 (pág. 89 a 92).
 - (iii) Informe Trimestral Abril/Junio 2010 presentado con Carta N° 1092-CINSA-OSITRAN enviado el día 14-07-10 (pág. 85).
 - (iv) Informe Trimestral Julio/Setiembre presentado con Carta N° 1229-CINSA-OSITRAN enviado el día 12-10-10 (pág. 83 y 84).

La Resolución N° 079-2011-GG-OSITRAN que resuelve el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la Entidad Prestadora

11. Con fecha 18 de octubre de 2011, se notificó a la Entidad Prestadora la Resolución de Gerencia General N° 079-2011-GG-OSITRAN, que resolvió:
- ✓ Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración en merito a que los documentos adjuntos al mismo no constituyen nueva prueba.

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Entidad Prestadora, contra las Resoluciones de Gerencia General N° 053-2011-GG-OSITRAN y 079-2011-GG-OSITRAN

12. Con fecha 07 de noviembre de 2011, la Entidad Prestadora interpone Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia General N° 053-2011-



GG-OSITRAN y 079-2011-GG-OSITRAN, solicitando que se desestime la sanción establecida y se declare la nulidad de los actuados.

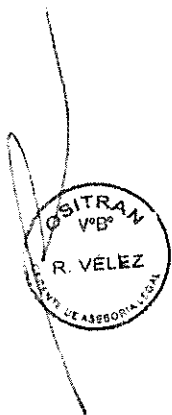
III. ANÁLISIS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

III.1. Cuestión Previa: Análisis de Admisibilidad del Recurso

13. El Recurso Administrativo de Apelación cumple con los requisitos formales para determinar su admisibilidad, esto significa que se ha presentado: i) ante el órgano competente; ii) dentro del plazo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 71º del RIS de OSITRAN, concordante con lo establecido en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. De acuerdo a lo establecido en el artículo 72º de RIS de OSITRAN, en el caso que el interesado opte por interponer el Recurso de Apelación, deberá hacerlo ante la Gerencia General en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual, se le hubiese impuesto la sanción. En el caso de autos, se puede constatar, que con fecha 07 de noviembre de 2011, la Entidad Prestadora ha presentado a la Gerencia General el Recurso de Apelación, materia de análisis, con lo cual, se considera cumplido este requisito.

III.2. Fundamentos del Recurso de Apelación

15. Los principales argumentos esgrimidos por la Entidad Prestadora en su Recurso Administrativo de Apelación, pueden resumirse de la siguiente manera:
 - ❖ La imputación de los cargos fue efectuada de manera genérica e imprecisa en cuanto a los hechos que determinarían el presunto incumplimiento a las normas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor por Calles y Carreteras, impidiéndonos ejercer nuestro derecho de defensa conforme lo exigen las normas legales, lo cual fue corroborado por la Gerencia General.
 - ❖ La tipificación de la infracción no ha sido correctamente determinada conforme a los tipos de infracción contemplados en el RIS de OSITRAN.
 - ❖ En todo momento hemos dado cumplimiento a las normas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor por Calles y Carreteras y las pruebas no son suficientes para determinar que no sea así.
 - ❖ No se ha cumplido adecuadamente con la razonabilidad respecto de la imposición de la sanción.
16. Expuestos los argumentos del Concesionario, a continuación se procederá a analizar cada uno de ellos.
 - ❖ Respecto a la supuesta imputación de los cargos de manera genérica e imprecisa.
17. La Entidad Prestadora sostiene que, en el punto 11 del Informe N° 1163-10-GS-OSITRAN que se adjunta a la notificación de imputación, la administración le indicó que las normas del Capítulo IV del "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras" que habría incumplido, estarían referidas a:



- La posición de las señales.
- Diseño de las señales.
- La recomendación de la iluminación y reflectorización de las señales.
- Señales restrictivas.
- Señales restrictivas especiales.
- Señales preventivas.

Sin embargo, según la Entidad Prestadora, los hechos referidos para acreditar dicho incumplimiento no son precisos pues se aluden a hechos que no guardan relación con el incumplimiento en la señalización durante el periodo de ejecución de las obras, sino con hechos distintos a ellos referidos en los informes de supervisión de campo sobre los que se basó el Informe N° 1163-10-GS-OSITRAN, que no dan cuenta de incumplimientos en las señales que debieron colocarse durante el periodo de ejecución de las obras (señalización provisional), sino a otro tipo de hechos, como si fueran también parte del incumplimiento imputado (falta de reposición de la carpeta asfáltica y señalización horizontal).

Asimismo, tanto en su escrito de apelación como en el Informe Oral, la Entidad prestadora ha sostenido que en ninguno de los documentos que la administración le notificó al momento de imputar los cargos, se determina con precisión y claridad:

- En qué lugares específicos de la carretera correspondía colocar las señales de acuerdo al "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras" y no se encontraban las mismas.*
- En qué lugares de la carretera donde debíamos colocar determinadas señales de acuerdo al "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras" debimos colocar señales de tal tipo de diseño y no se encontraron estas.*
- En qué lugares de la carretera de acuerdo al "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras" debíamos cumplir con la recomendación de iluminación y reflectorización de las señales y no cumplimos con ello.*
- En qué lugares de la carretera donde debíamos colocar señales restrictivas, señales restrictivas especiales y señales preventivas de acuerdo al "Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras" no colocamos dichas señales y debimos colocar las mismas.*

18. Con relación a lo argumentado por el apelante, preliminarmente cabe indicar que la formulación de los cargos por la administración resulta vital en el procedimiento administrativo sancionador, y en el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. En tal sentido, corresponde evaluar si los elementos constitutivos del acto de notificación con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fueron precisos.

19. Para ello, se procederá a examinar la aplicación de las disposiciones contenidas en las cláusulas 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión, y el incumplimiento imputado:

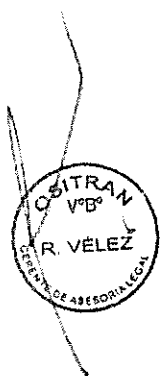
- 6.18.- *El CONCESIONARIO queda obligado, mientras ejecute las tareas de Construcción de Obras, a cumplir las normas vigentes en materia de gestión de tráfico, a seguir las indicaciones y recomendaciones del Proyecto de Ingeniería de Detalle y a cumplir con las indicaciones que al respecto determine el REGULADOR a través del supervisor de Obras, sin que esto*



signifique compensación o indemnización alguna para el CONCESIONARIO, siempre que no excedan sustancialmente lo establecido en el Proyecto de Ingeniería de Detalle, o los alcances de su Oferta Técnica.

6.21.- *De conformidad con la legislación vigente sobre la materia, el CONCESIONARIO está obligado a garantizar la seguridad del tránsito debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, en el lugar de las Obras y durante todo el período de ejecución de las mismas, y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública.*

20. Con relación a lo anterior, en cuanto a las normas vigentes en materia de gestión de tráfico, la administración a través del Órgano Instructor señaló que resultaba aplicable el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 210-2000-MTC/15.02. Específicamente por incumplir las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de dicho Manual durante la ejecución del ITM de pavimentos de los Tramos 04 al 12: Olmos – Corral Quemado. según lo señalado en la figura 4.2.3.05.
21. De la revisión del Expediente, se observa que en el numeral 12 del Informe de Hallazgos notificado al administrado, el Órgano Instructor señaló: "Como se advierte de la Figura 4.2.3.05 y de las disposiciones contenidas en el Manual, las señales preventivas deben estar ubicadas aproximadamente a 450 metros antes del lugar del inicio de las obras o del desvío, o de acuerdo a aplicaciones específicas que se muestran en la citada figura, aspectos que deben ser considerados en la ejecución de la obra "ITM de Pavimentos de los tramos 04 al 12: Olmos – Corral Quemado. No obstante, en la citada figura no se señala dicha distancia, la cual estaría relacionada a las figuras 4.2.3.02 (para el caso de haberse habilitado un desvío) y 4.2.3.03 (para el caso en que se tenga que desviar el tránsito antes de la zona de construcción).
22. Asimismo, en el Informe de Hallazgos se advierte que mediante Asiento de Libro de Obra N° 799, de fecha 14 de junio de 2010, el Concesionario registró un accidente de tránsito ocurrido en la vía, y que en la fotografía se observa que el pavimento no cuenta con señalización alguna, sin señalarse el dispositivo del Manual que según dicha vista fotográfica se habría incumplido.
23. Por otra parte, tanto en el Oficio como en el Informe de Hallazgos, se hace referencia a correos electrónicos de fecha 05 de agosto de 2010, sin embargo, en estos se indican hechos relacionados al fresado del pavimento que comprometerían la seguridad vial, así como, sectores en los que se habría completado el asfalto, y que se mantienen sin señalización por más de 15 días, situación distinta a la tipificación a los hechos imputados. Tampoco se indica en que aspectos se contravendría lo dispuesto en el Manual, y las cláusulas 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión.
24. Ahora bien, con relación a los Informes N° 980-10-GS-OSITRAN y 1255-10-GS-OSITRAN, en el primero, se hace hincapié en señalar que se mejore la señalización provisional de la obra, a fin de evitar accidentes de tránsito. Por su parte, en el segundo, por un lado se hace referencia al fresado y por el otro a la señalización horizontal. En ambos casos, no se señala que aspectos del Manual se habría incumplido. Las muestras fotográficas constituyen pruebas cruciales en proceso administrativo sancionador, empero se debe describir adecuadamente el incumplimiento normativo y/o contractual que estos documentos fotográficos buscan acreditar.



25. Lo señalado resulta importante en cuanto a la claridad del incumplimiento imputado, toda vez que, en el Oficio de Notificación, se comunica:

En ese orden de ideas, y conforme a los hechos descritos en el Informe adjunto, conllevan a que la Empresa Concesionaria IIRSA NORTE S.A:

Habría incumplido con lo establecido en las Cláusulas 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión, sobre obligaciones del Concesionario respecto de la Circulación de Tránsito durante la ejecución de obras de reposición del pavimento en zonas fresadas del Tramo 4: Corral Quemado – Olmos, al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Disposiciones de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, aprobado mediante resolución Ministerial N° 210-2000-MTC/15.02.....”

Dicho incumplimiento estaría tipificado en el artículo 14° del reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)

CALIFICACIÓN

El incumplimiento descrito califica en la categoría de Muy Grave de acuerdo al artículo 14° del RIS, el cual establece lo siguiente:

Artículo 14°.- Incumplir obligaciones relativas a la seguridad

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

26. Conforme se advierte, según el contenido del Oficio N° 4823-10-GS-OSITRAN, el incumplimiento de las cláusulas 6.18 y 6.21 del Contrato de Concesión por parte de la Entidad Prestadora, se produce al no haber cumplido con las normas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras. No obstante, tal como se observó líneas arriba, en el Informe de Hallazgos adjunto al mismo, no se señala con precisión qué aspectos de dicho extremo del Manual fueron incumplidos en cada caso particular por la Entidad Prestadora, vulnerando con ello, principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

27. En tal sentido, atendiendo a las causales de nulidad contenidas artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondería declarar la nulidad del citado Oficio, disponiendo la reposición del procedimiento al momento de su emisión, con las precisiones correspondientes, a efectos que el Órgano Instructor evalúe y realice adecuadamente las actuaciones correspondientes. Asimismo, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del referido cuerpo normativo, en el presente caso dicha nulidad implicará la de los sucesivos actos vinculados a él.

- ❖ Respecto a la supuesta tipificación incorrecta de la infracción conforme a los tipos de infracción contemplados en el RIS de OSITRAN.

28. La Entidad Prestadora sostiene que el artículo 14° del RIS está referido al incumplimiento de obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o



infraestructura y en el presente caso la imputación estaría referida al incumplimiento de las señales que debieron colocarse durante el periodo de ejecución de las obras, cuyo tipo específico se encuentra en el artículo 18° del RIS y no en el 14°.

29. En lo concerniente a este punto, acorde con lo señalado en la sección anterior, corresponderá determinar si la tipificación efectuada por la administración en la notificación del Oficio de inicio del procedimiento fue la correcta y si la misma guarda concordancia con la tipificación mencionada en el acto administrativo impugnado, ello con el fin de verificar la observancia del derecho de defensa del administrado.

30. Con respecto a lo anterior, es oportuno señalar que de los documentos obrantes en el Expediente Administrativo, se desprende que se le sanciona a la Entidad Prestadora haber presuntamente incumplido con lo dispuesto en la Sección IV del Manual del Manual, específicamente en lo que se refiere a la señalización provisional. En tal sentido, se deberá verificar la tipificación notificada al administrado, por cuanto esta sanciona el incumplimiento de obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión, y no el incumplimiento de obligaciones relativas a señalización.

❖ Respecto al cumplimiento o no, de las normas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor por Calles y Carreteras y si las pruebas fueron suficientes o no para determinar dicho incumplimiento.

31. La Entidad Prestadora sostiene que los informes del Supervisor de Obras y Coordinador In Situ (980-10-GS-OSITRAN y 1225-10-GS-OSITRAN), en los cuales se sustenta el Procedimiento Sancionador, contienen fotografías que no son pruebas suficientes ni contundentes para determinar el incumplimiento imputado, vulnerándose el principio de licitud contemplado en el artículo 230° de la Ley 27444.

32. Atendiendo a lo señalado en las secciones anteriores, en el sentido que se deberá proceder a declarar la nulidad del Oficio N° 4823-10-GS-OSITRAN, no resulta factible pronunciarse sobre este punto.

❖ Se ha cumplido o no, adecuadamente con la razonabilidad respecto de la imposición de sanciones.

33. En esta parte de su Recurso, la Entidad Prestadora, sostiene que las fotos únicamente permitirían determinar incumplimientos en zonas de las fotos y no en todo el Tramo de la Carretera, por lo que se debió considerar dicho aspecto como una atenuante relevante a fin de graduar la sanción, considerando que las obras han sido efectuadas no solamente en lugares de las fotos, sino en cientos de kilómetros.

34. De igual modo al señalado en las secciones previas, no resulta factible pronunciarse sobre este punto.

Consideraciones Finales.

35. De la revisión del presente Expediente Administrativo Sancionador, se advierte que este contiene la fotocopia del Expediente N° 019-2010-TSC-OSITRAN, del Tribunal de Solución de Controversias, por el cual se verifica (numeral 20 de la Resolución N° 01) que la Entidad Prestadora habría incumplido con la señalización debida en los tramos del eje

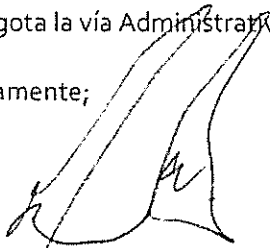


Multimodal Amazonas Norte. En tal sentido, la administración deberá evaluar también dicha circunstancia en el procedimiento.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. En razón de lo anotado en los puntos precedentes, corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 4823-10-GS-OSITRAN, disponiendo la reposición del procedimiento hasta el momento de su emisión, con las precisiones correspondientes.
2. Notificar la Resolución a expedirse, a la Entidad Prestadora, la Gerencia de Supervisión y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Comunicar a la Entidad Prestadora, que la Resolución expedida por el Consejo Directivo, agota la vía Administrativa.

Atentamente;



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

Adj. Expediente Original

JCRZ/gvz
Reg. Sal GAL N° 3690-12
HR. 1885-12
Ref. 26028-11-GS / 24386-11